



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00160-2014-348-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputados : Dirsse Paul Valverde Varas y otra
Delitos : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 3
Lima, dos de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Dirsse Paul Valverde Varas y Regina Mercedes Soto Pajuelo contra la Resolución N.º 217, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los extremos que resolvió declarar infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensas de los referidos imputados. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, las defensas técnicas de los acusados Regina Mercedes Soto Pajuelo y Dirsse Paul Valverde Varas presentaron su pedido de excepción de improcedencia de acción, que fue atendido con fecha 5 y 10 de julio de 2019, respectivamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

1.2 El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por Resolución N.º 217, del dos de octubre de dos mil diecinueve, resolvió declarar infundados los pedidos de excepción de improcedencia de acción.

1.3 Ante dicha resolución, las citadas defensas técnicas interponen recursos de apelación, los cuales fueron concedidos. De este modo, elevados los actuados a esta Sala Superior, previo traslado a las partes, se realizó la audiencia de apelación el día siete de noviembre de dos mil diecinueve. Posteriormente, la Sala Superior pasó a deliberar y emitir la decisión que corresponde.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La jueza de primera instancia, respecto de la acusada Regina Mercedes Soto Pajuelo, advierte que la defensa técnica basa su pedido en cuestionar la inexistencia de elementos de convicción, mas no cuestiona el ejercicio de subsunción efectuado (norma-hecho atribuido), lo que no se condice con la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, lo cual conlleva a desestimar el pedido formulado. Tanto más si a la par ha presentado pedido de sobreseimiento respecto al cual hemos emitido pronunciamiento. Conforme a dichos fundamentos, la *a quo* resuelve declarar infundado su pedido.

2.2 Por otro lado, sobre el pedido del acusado Dirsse Paul Valverde Varas, sostuvo que uno de los argumentos de la defensa técnica es que la Fiscalía no ha enunciado el delito previo de modo que sin dicho elemento no podría configurarse el delito de lavado de activos. Al respecto, la jueza *a quo* sostiene que la actividad criminal previa corresponde a presuntos actos de corrupción de funcionarios vinculados a la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", de la región de Ancash.



2.3 Otro punto que se sostiene en la resolución venida en grado es que la discusión formulada por la defensa técnica va más allá de la sola existencia de este elemento, esto es, que los actos ficticios de asesorías solo constituirían actos de agotamiento del ilícito de corrupción de funcionarios y que, a partir de ahí, no se ha mencionado qué actos de conversión se generaron para transformar ese dinero obtenido de la actividad criminal previa. Al respecto, la jueza de primera instancia sostiene que los delitos de corrupción de funcionarios se consuman desde el momento que se corrompe al funcionario para realizar u omitir un acto propio de sus funciones, por lo que los actos tendientes a viabilizar el pago de la "coima" que persigan la finalidad de impedir su identificación como ilícito, evitar su incautación o decomiso, transformando el dinero ilícito en uno de apariencia lícita puede configurar perfectamente el delito de lavado de activos en mérito del principio de legalidad.

2.4 Respecto al elemento típico "acto de conversión", sostiene que este se encuentra adecuadamente identificado en la conducta atribuida al acusado, pues encuentra significancia en convertir la ganancia –"coima"– de origen ilícito, en dinero aparentemente lícito, el cual se habría generado a partir de asesorías ficticias. En consecuencia, la *a quo* refiere que el hecho se subsume en el tipo penal atribuido.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

➤ DEFENSA TÉCNICA DE REGINA MERCEDES SOTO PAJUELO

3.1 La defensa técnica de Soto Pajuelo pretende que se revoque la resolución venida en grado y se confirme el pedido de excepción de improcedencia de acción planteado. Para tal efecto refiere que, de conformidad con el Recurso de Nulidad N.º 39-2014, se establece que es una obligatoriedad definir el delito fuente del delito de lavado de activos. En ese sentido, sostiene la defensa que la *a quo* debió corroborar el delito



fuelle para establecer la tipicidad y la antijuridicidad del delito de lavado de activos. Además, hace alusión al Recurso de Nulidad N.º 2868-2014, el cual señala que es obvio que no hace falta la existencia de una sentencia previa que haya declarado el delito precedente; sin embargo, ello no implica que la actividad delictiva precedente quede al margen de la actividad probatoria.

3.2 Asimismo, refiere que la excepción de improcedencia de acción deducida se fundamenta en que el hecho imputado no constituye delito. Al respecto, señala que la resolución recurrida, de acuerdo a la acusación fiscal, se basa en que la acusada Soto Pajuelo habría cometido, como autora, el delito de lavado de activos agravado, bajo la modalidad de tenencia, recepción, administración y utilización en agravio del Estado, porque habría realizado movimientos de dinero en su cuenta del Banco de Crédito del Perú por un monto ascendente a S/ 303 900.00, entre el periodo de enero de 2002 a enero 2014. Sobre este punto, la defensa sostiene que su patrocinada afirmó que los únicos ingresos que posee provienen del sueldo que percibe como funcionaria del Canal 7, razón por la cual se le incorpora al presente proceso penal.

3.3 Además, la defensa sostiene que su defendida desde el 2010 ha estado encargada de la remisión desde la ciudad de Lima a Chimbote de información periodística y, a cambio de ello, habría recibido la suma de S/ 50 000 a S/ 60 000 soles de Valverde Varas y Carmen Ramos.

3.4 Por otro lado, también alega que en el informe pericial contable no existe ningún punto en el que se haga referencia a que Dirsse Valverde Varas o José Luis Carmen Ramos hayan efectuado depósitos dinerarios en las cuentas del Banco de Crédito, a favor de su defendida. Respecto a la declaración de la periodista Corso Díaz, quien vio que su defendida asistía a César Álvarez Aguilar, que esta habría propiciado que se ampliara el tiraje de la revista *Gente*, refiere que estos elementos no corroboran el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

delito de lavado de activos, tampoco el delito fuente. En el informe pericial contable solo se acredita un desbalance patrimonial de su defendida.

3.5 Manifiesta que no es verdad lo señalado por el colaborador eficaz, ni lo señalado por la testigo Corso Díaz. Ello se encuentra corroborado con la carta de Punto y Grafía, del 3 de abril de 2017, que presenta las facturas emitidas por la empresa editora de la revista *Gente*, las cuales no se encuentran a nombre de su defendida. De esta forma, no se acredita que su defendida haya pagado por el servicio de reportaje. Finalmente, refiere que sin haberse acreditado el delito fuente, no se puede imputar el delito de lavado de activos a su patrocinada. Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida.

➤ **DEFENSA TÉCNICA DE DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS**

3.6 La defensa técnica de Valverde Varas pretende que se revoque la resolución recurrida y se declare fundado el pedido de excepción de improcedencia de acción. Para tal efecto, sostiene que ha deducido la excepción de improcedencia de acción, de conformidad con el artículo 6.b del CPP, la misma que opera cuando el hecho no constituye delito. Para ello, se remite a la actividad criminal previa señalada por el Ministerio Público en el requerimiento mixto, referida al acto de conversión y transferencia que habría cometido su patrocinado.

3.7 Además, la defensa hace referencia a la reunión sostenida por Fortunato Canaán, Raymundo Nonato Trindade Serra (gerente de la Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú S. A.), y Álvarez Aguilar. Este último concurrió en compañía de Dirsse Valverde Varas, a quien presentó al referido gerente. Indicó que este sería el que debía proporcionar información necesaria de los proyectos de infraestructura y con la que debían tratarse todos los temas vinculados a la ejecución de la obra a cargo del Gobierno Regional de Ancash.



3.8 Seguidamente, refiere que la empresa Norberto Odebrecht se habría visto beneficiada con la buena pro del proceso de selección para la construcción de la obra pública "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera callejón de Huaylas Chacas-San Luis"; y el líder de la organización, a través de su representante, Dirsse Paul Valverde Varas habría solicitado a esta empresa que a cambio de entregar información relevante sobre la citada obra pública, así como factibilizar los procedimientos de pago durante su ejecución se le pagaría un 2.5 % del valor de la obra. El pago se habría efectuado a través de dos modalidades: la elaboración de contratos ficticios sobre informes y estudios que no realizó Valverde Varas, a través de estos el pago ascendió a la suma de S/ 463 333.00. La otra modalidad sería a mediante una transferencia en la cuenta Cirkuit Planet.

3.9 Por otro lado, señala que el artículo 1 de la Ley N.º 27765, aplicable a este caso, para la configuración del delito de lavado de activos, requiere los siguientes elementos: 1) la existencia de un delito previo o fuente, capaz de generar ganancias ilícitas; 2) las ganancias ilícitas, que son el objeto material; y 3) que este ha de ser convertido, para ser ingresados en el sistema económico con apariencia de legalidad. Manifiesta que, en relación al hecho 8 de la imputación, en esta no se advierte el acto de conversión ni los activos con apariencia de legalidad, insertos en el sistema económico a través del acto de conversión. En este caso, las ganancias ilícitas del delito previo constituyen además el activo insertado en el sistema económico. En ese sentido, se han obviado las etapas del procedimiento de lavado de activos de acuerdo a la configuración típica.

3.10 El despacho judicial, al resolver esta excepción, presenta una nueva interpretación del delito de lavado de activos: *"los actos tendentes a viabilizar el pago de la coima, de existir, que persiguen la finalidad de impedir que se identifique su origen ilícito evitar su incautación o decomiso, transformando el dinero ilícito en uno de apariencia lícita puede configurar el delito de lavado de activos en mérito del principio de legalidad"*. En



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

consecuencia, el *a quo* señala que se habría configurado el delito de lavado de activos con la recepción de las ganancias ilícitas. Es decir, las ganancias obtenidas del delito fuente configurarían por sí mismas el delito de lavado de activos. Esto contraviene el principio de legalidad. En este sentido, se trastoca la configuración del delito de lavado de activos, al omitirse separar el delito previo, capaz de generar ganancias ilícitas (objeto material del delito de lavado de activos) y el hecho de insertar estas ganancias por conversión en el sistema económico para darle apariencia de legalidad.

Respecto a los actos de transferencias, contemplados en el hecho 9 de la imputación del Ministerio Público, el imputarse a su patrocinado como coautor del delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia reviste un grave problema de subsunción, porque este no ha efectuado ninguna transferencia, sino que algún funcionario de la empresa Odebrecht es el que habría efectuado dicha transferencia, y que había depositado ese dinero en la cuenta de Cirkuit Planet, cuenta que tampoco pertenece a Valverde Varas, sino a Mario Fatelevich.

3.11 Sustenta que respecto al lavado de activos en la modalidad de transferencia, debe existir un primer momento, que consiste en generar ganancias ilícitas (la concertación entre Valverde Varas y funcionarios de la empresa Odebrecht); el segundo momento, en el que esta persona se hace acreedora de ganancias ilícitas; y el tercer momento, efectuar el procedimiento necesario para insertar las ganancias ilícitas en el sistema económico, que en este caso sería la transferencia. En el presente caso, el Ministerio Público solo ha desarrollado el primer momento, en el que habría un acuerdo supuestamente ilícito, capaz de generar ganancias y la recepción de una suma de dinero, que significaría hacerse acreedor de las ganancias ilícitamente obtenidas por el acuerdo colusorio. Señala que se ha transgredido el principio de legalidad, por lo que solicita que se revoque la resolución cuestionada y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción.



IV. POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ RESPECTO A LA ACUSADA SOTO PAJUELO

4.1 Por su parte, el representante del Ministerio Público señala que a la procesada Soto Pajuelo se le imputan los delitos de asociación ilícita y de lavados de activos agravado, dado que habría recibido sumas de dinero ascendentes a S/ 303 900.00 en su cuenta del Banco de Crédito, durante el periodo 2012-2014. Este dinero habría sido recolectado por otros miembros de la organización, cuya procedencia sería ilícita (diezmos), por orden de César Álvarez Aguilar. La finalidad de haber guardado dicho dinero era para el pago a la revista *Gente*. El rol de Soto Pajuelo dentro de la organización era de relacionista pública.

4.1 Asimismo, manifiesta que, cuando se emitió la resolución de primer grado, se han tomado en cuenta los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público así como los presentados por la defensa. Además refiere que, en el presente caso, estamos ante el delito de lavado de activos en la modalidad de tenencia, para lo cual se ha considerado que los montos en la cuenta bancaria de la procesada superan enormemente los ingresos que normalmente percibía. Esta situación se corrobora con las declaraciones y los otros elementos que se han mencionado.

§ RESPECTO AL ACUSADO VALVERDE VARAS

4.2 Sobre el acusado Valverde Varas, refiere que, para que se configuren los actos de conversión, ha existido un hecho previo y este era el acuerdo colusorio que irrogaba un beneficio ilícito. Si bien este es el delito previo, paralelamente, crean la figura de una consultoría por parte del señor Valverde Varas. Esto fue recogido por la judicatura en la resolución recurrida, pues consideró algunos pagos efectuados a favor de Valverde Varas, por ejemplo, entre el 2010 y el 2011. Dentro del marco de imputación, se observa



claramente la conversión y existen documentos. Por lo cual la judicatura resolvió declarar infundada la excepción.

4.3 Finalmente, respecto a la transferencia, la jueza de primera instancia sostiene que la presente investigación se encuentra enmarcada en una asociación ilícita para delinquir que ha venido trabajando a lo largo del tiempo. Además, refiere que Valverde Varas fue cercano al jefe de la organización criminal y que estos planificaron a fin de recibir el producto del ilícito y obtener algunas cuentas bancarias para que se consigne lo ilícito. Es así que el señor Valverde Varas proporciona la cuenta N.º 5620119086 de la empresa Cirkuit Planet a efectos de que se viabilizaran los pagos a favor de otros miembros de la asociación ilícita, lo cual ha sido recogido en el auto materia de grado.

4.4 Por dichos fundamentos, la representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado en los extremos de los pedidos de improcedencia de acción.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

§ RESPECTO A LA ACUSADA SOTO PAJUELO

5.1 Solicita que declare infundado el recurso de apelación planteado por la defensa de Regina Soto Pajuelo y se confirme la resolución venida en grado. Precisa que la defensa ha fundamentado su excepción de improcedencia de acción, en que los elementos de convicción no son suficientes para la configuración de lavado de activos en la modalidad de tenencia. Al respecto, la Casación N.º 760-2016, fundamento 41, señala que cuando nos referimos a un remedio procesal como la excepción de improcedencia de acción, solo nos referiremos a la subsunción del hecho al tipo penal y queda fuera de su ámbito cuestionar si existen medios probatorios que sustenten los hechos imputados, porque esa situación será verificada por el juez de juicio.



5.2 Según el requerimiento del Ministerio Público, se le imputa a Soto Pajuelo ser autora del delito de lavado de activos en la modalidad de tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106. Esta conducta criminal consistió en que habría recibido el depósito de dinero de la cuenta de Banco de Crédito del Perú, de enero de 2012 a enero de 2014, de modo que acumuló la suma de S/ 303 900.00. Este dinero sería de procedencia ilícita, producto de los diezmos recolectados por los otros integrantes de la organización. Parte de dicho dinero ilícito habría sido depositado en la cuenta de Soto Pajuelo, por Dirsse Valverde Varas y José Luis Carmen Ramos, lo que fue ordenado por César Álvarez Aguilar. Este dinero habría sido guardado por Soto Pajuelo utilizado en parte para pagar a la revista *Gente*.

5.3 En consecuencia, se advierte que los hechos sí se subsumen al tipo del artículo 2 del Decreto Legislativo 1106. Reitera que en una excepción de improcedencia de acción, lo único que se cuestiona es la subsunción del hecho al tipo penal, quedando fuera los elementos de convicción.

§ RESPECTO AL ACUSADO VALVERDE VARAS

5.4 En lo que respecta al acusado Valverde Varas, la representante de la Procuraduría Pública refiere que se le imputa el hecho 8, en calidad de coautor de actos de conversión, previstos en el artículo 1 de la Ley N.º 27765, tras haber concertado y planificado con el imputado César Álvarez y Cavassa Roncalla la simulación de contratos ficticios por servicios profesionales realizados a favor de la empresa Odebrecht por concepto de asesorías técnicas que no se realizaron; de esta forma, los actos imputados sí se subsumen en el tipo penal.

5.5 Asimismo, respecto al hecho 9, se le imputan los actos de transferencia en calidad de coautor del delito de lavado de activos. Para ello refiere que este planificó y



proporcionó por orden de Álvarez Aguilar la cuenta perteneciente a Cirkuit Planet de Mario Fatelevich, para que en dicha cuenta se depositara el dinero restante producto de la concertación. A criterio de la procuradora, este hecho se subsume en el tipo penal de lavado de activos tal como ha previsto la *a quo* en su resolución. Solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INCIDENCIA

Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, el objeto de la investigación no constituye delito o no es perseguible penalmente, como lo sostienen las defensas técnicas o, si por el contrario, constituyen delito o en su caso, son perseguibles penalmente conforme alegan los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Los medios técnicos de defensa son mecanismos dirigidos a cuestionar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal. Se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento –cuestiones previas y prejudiciales–; en tanto que el segundo grupo está referido a aquellos que eliminan o descartan la acción penal –excepciones–¹.

SEGUNDO: En tal sentido, la excepción de improcedencia de acción tiene por objeto atacar la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio. Para tal fin, el artículo 6, inciso 1, literal b, del Código Procesal

¹ Casación N.º 581-2015-Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 6.2.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Penal (CPP), establece su procedencia en los siguientes supuestos: i) cuando el hecho no constituye delito y ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; en cambio, el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

El análisis de ambos supuestos implica contraponer el *contenido fáctico* de la imputación fiscal, normalmente contenida en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria o, como en este caso, contenida en la acusación fiscal, conforme a la *descripción normativa* que la ley penal material prescribe.

TERCERO: En esa perspectiva, tomando en cuenta el estado del proceso, resulta obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos o en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o en el requerimiento acusatorio como en el presente incidente. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad².

² Casación N.º 407-2015-Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento cinco, de la Sala Penal Transitoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CUARTO: Del mismo modo, esta Sala Superior, como ya ha señalado en decisiones precedentes³, considera que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran una conducta ilícita penal, así como cuando, a pesar de presentarse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o se verifica la existencia de una excusa absolutoria. Al tratarse de un medio técnico de defensa, que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan los hechos ilícitos imputados tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues su real determinación solo puede efectuarse con el análisis de la prueba producida luego de materializarse el juzgamiento.

QUINTO: Por lo demás, dogmáticamente es razonable sostener que en un incidente de improcedencia de acción, no se evalúan o analizan medios probatorios para determinar si efectivamente el (la) investigado(a) participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. De ahí que es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener, con toda propiedad, que estos aspectos son finalidades del juicio oral o denominado también etapa de juzgamiento.

SEXTO: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se aprecia que, de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público en su requerimiento mixto, del 23 de abril de 2019, se le atribuye a la acusada Regina Mercedes Soto Pajuelo⁴ ser autora del delito de lavado de activos agravado, bajo la modalidad de tenencia (artículos 2 y 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106), tras haber recibido diferentes depósitos de dinero en su cuenta N.º 193-16409294-0-42 del Banco de Crédito del Perú (BCP), durante el periodo 2012-2014, lo cual dio un total de S/ 303 900.00, cuya procedencia sería ilícita

³ Expedientes N.º 04-2015-40-5201-JR-PE-01, N.º 160-2014-279-5201-JR-PE-01, N.º 46-2017-23-5201-JR-PE-01 y N.º 00215-2015-16-5201-JR-PE-02.

⁴ Obrante a fojas 1867 del requerimiento fiscal.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

producto de los denominados "diezmos" recolectados por otros integrantes de la organización criminal. Así, se tiene que dicho dinero ilícito habría sido depositado a la cuenta de la referida acusada a través de José Luis Carmen Ramos y Dirsse Paul Valverde Varas, por orden de César Joaquín Álvarez Aguilar (líder de la organización criminal), para ser guardado por Soto Pajuelo. Parte de este dinero se habría utilizado para pagar a la revista *Gente* para la publicación de una entrevista y sesión fotográfica del líder de la organización, quien apareció en la portada en las ediciones 1575 y 1576 de dicha revista.

Asimismo, se le atribuye al acusado Dirsse Paul Valverde Varas ser coautor del delito de lavado de activos agravado, en las siguientes modalidades: i) Conversión⁵ (artículos 1 y 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106), tras haber concertado y planificado con el coacusado César Joaquín Álvarez Aguilar y José Luis Cavassa Roncalla, la simulación de contratos ficticios por servicios profesionales realizados a favor de la empresa Odebrecht, por concepto de asesorías técnicas que no se realizaron materialmente y cuyos documentos que las sustentan (informes) no fueron elaborados por el antes nombrado, todo ello durante el periodo 2010-2012. Este procedimiento se habría empleado para convertir el dinero indebido producto de la concertación ilícita entre los coacusados y los funcionarios de Odebrecht para la entrega de información relevante de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas San Luis de la región Ancash" y posibilitar los procedimientos de pago durante su ejecución, cuyo dinero obtenido estaría vinculado al soborno pactado (hecho 8). ii) Transferencia⁶ (artículo 1 de la Ley N.º 27765), tras haber planificado y proporcionado, por orden de César Joaquín Álvarez Aguilar, la cuenta bancaria N.º 56200119086, la cual le pertenece a la empresa Cirkuit Planet Limited, cuya titularidad es de Mauricio Fatelevich, a funcionarios de la empresa Odebrecht, durante el 2011, para que en dicha cuenta se realicen los depósitos del dinero restante producto de la concertación ilícita a la que arribaron por la entrega de

⁵ Obrante a fojas 1972-1975 del requerimiento fiscal.

⁶ Obrante a fojas 2286 del requerimiento fiscal.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

información relevante de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas San Luis de la región Ancash", así como de posibilitar los procedimientos de pago durante su ejecución, cuyo dinero obtenido estaría vinculado al soborno pactado (hecho 9).

SÉPTIMO: Los hechos así presentados, sin duda tienen configuración legal en los delitos que se invocan. De igual modo esos hechos ilícitos son perseguibles penalmente por acción pública, pues hasta la fecha no se verifica ni se ha denunciado que se presente alguna causa que sustente una excusa absolutoria ni la extinción de la acción penal de los delitos objetos de investigación.

OCTAVO: Tanto es así que, del recurso impugnatorio de la acusada Soto Pajuelo y lo debatido en audiencia, se advierte, preliminarmente, que la defensa técnica ha direccionado el debate de segunda instancia en atacar los elementos de convicción que sustentan la tesis inculpativa del Ministerio Público por el delito de lavado de activos, pese a que, contradictoriamente, ha expuesto en su recurso que en este incidente solo se cuestiona la subsunción de los hechos al tipo penal, quedando fuera de discusión los elementos de convicción que la sustentan. No obstante ello, la defensa técnica ha cuestionado los elementos de convicción que ha aportado el titular de la acción penal en su requerimiento de acusación, tales como: i) la ampliación de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-2016, del 6 de julio de 2016; ii) la declaración testimonial de Luz Nelly Corzo Díaz, del 10 de marzo de 2017; iii) la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-2016, del 1 de octubre de 2015; iv) la declaración testimonial de Marco Antonio Tapia Ramos, del 10 de marzo de 2017; v) el acta de reconocimiento de personas del testigo Marco Antonio Tapia Ramos, del 10 de marzo de 2017; vi) la Carta del Banco de Crédito del Perú, del 1 de julio de 2016; vii) Informe Pericial N.º 100-2017; entre otros. En consecuencia, tal agravio es infundado.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

OCTAVO: En otro extremo, es lugar común sostener que en un incidente de excepción, no es objeto de discusión determinar si realmente ocurrieron o no los hechos objeto de investigación, o si hay prueba suficiente para acreditar tales hechos, pues tales circunstancias son aspectos que deben dilucidarse en la etapa correspondiente de acuerdo a nuestra estructura procesal penal, esto es, en la etapa de juzgamiento, la misma que tiene como finalidad determinar si las conductas incriminadas constituyen o no delito y, luego, de ser el caso, determinar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de sus implicados. De manera que el agravio invocado por la defensa técnica referido a que no se habría hecho una adecuada subsunción de los hechos por ausencia de elementos de convicción debe descartarse.

§ AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS

NOVENO: Respecto del hecho 8, la defensa técnica refiere que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues este supuesto no constituye el delito de lavado de activos. Al respecto, sostiene que de la imputación fiscal no se advierte algún acto de conversión ni de que los activos tengan apariencia de ilegalidad. Agrega que si las presuntas ganancias ilícitas del delito previo han constituido el activo insertado en el sistema económico, no habría algún acto de conversión, pues el bien es el mismo; no obstante, la *a quo* ha sostenido que este hecho si constituiría el delito de lavado de activos con la sola recepción de las ganancias ilícitas. En otras palabras, las ganancias obtenidas del delito fuente configurarían, por sí mismas, el delito de lavado de activos. Esta postura, a criterio de la defensa técnica, contraviene el principio de legalidad y trastocaría la configuración del delito en cuestión, pues se ha omitido en separar el delito previo y el hecho de insertar estas ganancias por conversión en el sistema económico para darle apariencia de legalidad.

DÉCIMO: Al haberse sustentado la excepción en la falta de coincidencia entre el contenido fáctico de la imputación y las exigencias de tipicidad del delito de lavado de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

activos, corresponde previamente efectuar algunas líneas interpretativas de carácter jurídico a fin de determinar si los agravios invocados tienen sustento o no. Así, dogmática y jurisprudencialmente, se tiene por aceptado que el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales es una figura penal autónoma de carácter pluriofensivo, común y a la vez no convencional que constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminal organizada que requiere la existencia de un delito previo y el conocimiento directo o indirecto del origen ilícito del dinero o capital. De manera que la configuración típica de esta figura delictiva aparece cuando una persona convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar o evitar la identificación de su origen, así como de su incautación y posterior decomiso⁷. Estas acciones, como es natural, buscan darle a dichos activos ilícitos una apariencia de legalidad o licitud.

DÉCIMO PRIMERO: En coherencia con este enfoque y en atención a las modalidades que son objeto de cuestionamiento, es posición unánime y pacífica sostener que los actos de *conversión* y *transferencia* se comportan como los actos iniciales orientados a mutar la apariencia y el origen de activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. Específicamente, por *conversión* debe entenderse la acción de colocar o emplear los caudales o bienes provenientes de una actividad ilícita en determinados negocios o sectores económicos-comerciales. De modo que para la transformación o conversión es suficiente modificar su situación jurídica o imprimir la apariencia de legitimidad⁸. Mientras que para los actos de *transferencia* estos implican el traslado de bienes de una esfera jurídica a otra

⁷ Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/cj-116, en su fundamento 14, señala que el lavado de activos es un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso, la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los imputados, autores o partícipes, del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos.

⁸ PÉREZ LÓPEZ, Jorge. *Delitos regulados en leyes penales especiales*. Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.22.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sin importar el cambio de titularidad⁹, como por ejemplo el movimiento tangible de bienes entre una cuenta bancaria a otra, pero tiene que haber un cambio de tenedor.

DÉCIMO SEGUNDO: De ese modo, el agravio invocado por la defensa técnica referido a que las ganancias obtenidas del delito fuente no pueden configurar, por sí mismas, el delito de lavado de activos debe desestimarse, pues la imputación fiscal de simular contratos ficticios por servicios profesionales realizados a favor de la empresa Odebrecht, por concepto de asesorías técnicas que no se realizaron materialmente, en armonía con los fundamentos expuestos, constituyen, por supuesto, el ilícito penal de lavado de activos, tal como también se precisa en la resolución recurrida.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, la defensa técnica también cuestiona la imputación fiscal respecto del hecho 9, y refiere que existe un grave problema de subsunción, debido a que su patrocinado no ha realizado ninguna transferencia, pues no es un funcionario de la empresa Odebrecht; además, que dicha cuenta bancaria no es de su pertenencia. Al respecto, este agravio, conforme a los fundamentos ya expuestos, tampoco puede ser admitido, pues se ha establecido que los actos de transferencia implican la transmisión de bienes o el cambio de una esfera jurídica a otra, situación que, en el presente caso, sí se verifica, pues la dación de una cuenta bancaria evidencian actos de corealización para la trasmisión del dinero ilícito. Asimismo, no debe perderse de vista que, la atribución penal en contra de Valverde Varas también es por el delito de asociación ilícita para delinquir, de manera que, según la tesis fiscal, el rol del referido acusado habría sido de planificar y proporcionar la cuenta bancaria N.º 56200119086, de propiedad de la empresa Cirkuit Planet Limited, para que en ella se realicen los depósitos por parte de la empresa Odebrecht. En consecuencia, planteados así los hechos, a criterio del Colegiados, constituyen, por supuesto, el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia.

⁹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*. Grijley, Lima, 2017, p.87.



DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, al no haberse desvirtuado las razones por las cuales se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, no puede ser otra la decisión de esta Sala Superior, que desestimar los recursos impugnatorios y ratificar la decisión de primera instancia.

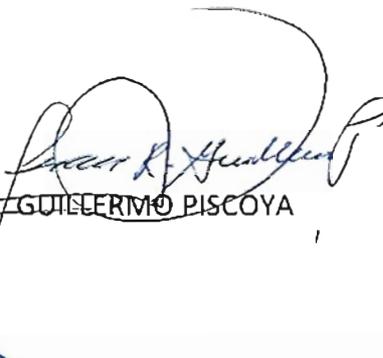
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 217, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los extremos que resolvió declarar infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensas de los imputados Dirse Paul Valverde Varas y Regina Mercedes Soto Pajuelo, en el proceso que se les sigue por los delitos de lavados de activos y otro en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES



XIMENA GALVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

